



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: ZACARIAS ENRIQUE CHARRIS ORCASITA.
Accionada: ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.
Radicado: 200014003003 2020 00403 00.

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por ZACARIAS ENRIQUE CHARRIS ORCASITA contra ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.

HECHOS

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

I.- Manifiesta que en la fecha 3 de octubre de 2020, presentó ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCAS – LA GUAJIRA, derecho de petición mediante el correo electrónico dispuesto por la accionada para la radicación de los mismos.

II. Dice que a la fecha de presentación de la tutela, la accionada no ha emitido una respuesta clara, precisa y concreta al derecho de petición interpuesto por su persona.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado el de petición.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicita al señor Juez TUTELAR a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la accionada:

Se responda de manera formal su solicitud, presentada ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCAS – LA GUAJIRA.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Una vez asignada por el sistema de reparto la acción de tutela, fue admitida mediante proveído del 11 de noviembre de 2020, notificada a la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCAS – LA GUAJIRA como vinculada a este trámite, mediante oficio No. 1043, remitido a través de correo electrónico.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCAS – LA GUAJIRA, omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de habersele comunicado en legal forma, mediante oficio 1043 enviado a través de correo electrónico.



PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCAS – LA GUAJIRA, le ¿está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, como consecuencia de haber omitido dar una respuesta frente a la petición de fecha 3 de octubre de 2020, enviada por correo electrónico?

CONSIDERACIONES

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional, tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que, en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Cariz no menos importante del derecho de petición, y resaltado profusamente por la Corte Constitucional es el concerniente a que el sentido de la decisión es irrelevante, lo que lleva a inferir necesariamente, que no es incidente que la petición se resuelva favorable o desfavorablemente, lo que resulta sustancial es que sea resuelta de manera clara y de fondo.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T – 395 de 1.998, expuso: “Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que, si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución.” (Mayúsculas del despacho).

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO

Lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCAS – LA



GUAJIRA, le está vulnerando el derecho fundamental de petición, al haber omitido darle respuesta a la petición que radicó el 3 de octubre de 2020.

Pues bien, como prueba de la vulneración alegada, se encuentra que efectivamente el accionante adjunta al expediente digital copia de la petición y de haber remitido mensaje digital a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCAS – LA GUAJIRA al correo electrónico: contactenos@barrancas-laguajira.gov.co, el día 3 de octubre de 2020, lo que demuestra la presentación de la petición, asimismo, la afirmación realizada en torno a que no le ha sido notificada respuesta alguna frente a su petición, se encuentra acreditada en aplicación de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “*(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano¹.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos², en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe³, es decir, “*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*”⁴.

En consideración a lo anterior, la Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “*(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial*”⁵. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Con soporte en lo anterior, el despacho considera que están dados los requisitos para conceder la tutela presentada por la accionante, y se llega a esa conclusión en aplicación al desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, el cual se puede sintetizar en las siguientes reglas:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad del mecanismo de la democracia participativa. Además, porque mediante él se

¹ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

² Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

³ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

⁴ Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

⁵ Sentencia T-030 de 2018.



garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Corolario de lo anterior, el Juzgado adquirió durante el análisis del caso en concreto el suficiente convencimiento para determinar que ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición del actor y en tal sentido se pronunciará esta agencia judicial, ordenando a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCAS – LA GUAJIRA, le dé respuesta al derecho de petición presentado por Zacarias Enrique Charris Orcasita el 3 de octubre de 2020 de manera clara, completa y de fondo con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar- Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del señor ZACARIAS ENRIQUE CHARRIS ORCASITA, dentro del presente trámite que promueve en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCAS – LA GUAJIRA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANCAS – LA GUAJIRA, que en el término improrrogable de (48) horas le notifique al accionante, una respuesta clara, completa y de fondo, respecto de la solicitud que formuló en el derecho de petición de fecha 3 de octubre de 2020.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase:

La Jueza,


CLAURIS AMALIA MORON BERMÚDEZ